



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3790

Sábado 24 de Agosto de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO.

Vista una instancia del director de la compañía anónima denominada Aumento de Aguas á Madrid en solicitud de mi real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Vista la escritura de fundacion de la sociedad otorgada en Madrid á 3 de junio de 1846, la cual fue aprobada por el tribunal competente en auto de 18 de julio y sentada el 27 en el registro público de la provincia:

Visto el reglamento que contiene las disposiciones relativas al orden administrativo y directivo de la empresa, el cual obtuvo la aprobacion del tribunal de comercio en 28 del citado julio, y fue registrado en el de la provincia el dia 1.º de agosto inmediato:

Vista el acta de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada bajo la presidencia de un delegado del gefe político en 4 de abril de 1848, en la que se aprobó por mayoría la continuacion de la empresa:

Visto el balance de la situacion de la compañía y la calificacion documentada de su activo con la confrontacion y exámen del delegado nombrado al efecto:

Visto el privilegio concedido por real orden de 25 de marzo de 1846 á D. José de Llanos para la conduccion de aguas á Madrid, por cuya real orden se facultó á la

empresa representada por Llanos para depositar 500 ó mas reales de agua en el arca maestra del viaje alto de la Villa, ó en la que fabricase aquella sin tocar ni perjudicar á las cañerías del ayuntamiento, sin sangrar los veneros que las surten, sin disminuir las aguas del Manzanares y menguar las que disfrutaban entonces bajo todos conceptos la villa de Madrid, los pueblos inmediatos y los particulares, el ayuntamiento quedo en libertad de adoptar otros proyectos mas ventajosos sin perjuicio de sostener á la empresa, y de no entorpecerla en la ejecucion de sus obras mientras cumpliesen las condiciones del contrato, y la empresa se obligó á vender las aguas al ayuntamiento con preferencia á todo otro particular ó corporacion al precio y bajo las condiciones que se espresaron: se declaró la empresa de utilidad pública municipal, facultándose la enagenacion forzosa de los terrenos necesarios con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836 y la de 2 de abril de 1845; y para seguridad de que la compañía habia de dar principio á las obras, se dispuso quedaran depositados en uno de los bancos 2.000,000 de rs. en papel del estado con interés, los cuales habian de devolverse á la empresa cuando á juicio del ayuntamiento y previos los reconocimientos oportunos hubiese gastado en las obras 500,000 rs.:

Visto el informe del ingeniero gefe de este distrito, del que resulta que á pesar de las dificultades que presentan los terrenos que rodean á Madrid, la empresa habia reunido en su arca particular hasta 36 reales y medio de agua, que las obras ejecutadas al efecto lo estaban con la mayor solidez y mas oportuna disposicion:

Vistos los artículos 265 y 286 del código de comercio, los artículos 4, 18 y 19 de la ley de 28 de enero de 1848, y los 39 y 42 del reglamento de 17 de febrero, dado para su ejecucion:

Considerando que esta sociedad se hallaba legalmente constituida cuando se publicó la ley de 28 de enero; y que en cumplimiento del art. 18 de la misma, y del 39 y 42 de su reglamento, ha celebrado en tiempo hábil y con las solemnidades debidas la junta general en que se acordó la continuacion de la empresa, y ha elevado tambien oportunamente la solicitud al gobierno:

Considerando que ha presentado todos los documentos prescritos en los referidos artículos:

Considerando que la mayor ó menor probabilidad de encontrar y reunir las aguas será igual para esta misma sociedad que para otra que se pudiera crear con el mismo objeto y amparar el mismo ayuntamiento, no es motivo bastante para que se le niegue la autorizacion para continuar en sus operaciones, pues que sería condenar todas las compañías que se formasen con este objeto tan útil como necesario para el vecindario de esta corte:

Considerando que tampoco lo es la lentitud con que adelantan las obras, ya porque la real orden de concesion no fijó plazo ninguno dentro del que hubiere la empresa de tener realizado su pensamiento, ya porque la dificultad misma de encontrar las aguas aconseja no aventurarse sino con mucha prudencia en obras que pudieran resutar inútiles, y que esto no obstante, la compañía las tiene ejecutadas por valor de mas de 800,000 rs.

Considerando que el objeto de esta sociedad no está comprendido en el último párrafo del art. 4.º de la ley de 28 de enero, porque lejos de tratar de monopolizar las aguas de Madrid, trata por el contrario de aumentarlas, no pudiendo administrarlas ni venderlas por cuenta propia sino en el caso de no quererlas comprar el ayuntamiento, que tiene derecho de preferencia sobre los particulares á los precios estipulados:

Considerando que por todas estas razones se halla comprendida esta sociedad en la disposicion del art. 19 de la ley de 28 de enero, repetidamente citado; pero que esto no obstante, la autorizacion que se la conceda no puede estenderse á aquellas cláusulas de los estatutos que estan en abierta contradiccion con las disposiciones del código de comercio que era la ley preexistente á su constitucion y otorgamiento:

Considerando que por la cláusula 5.ª de la escritura social se establece que la empresa dure por tiempo ilimitado, lo que es contrario al art. 286 del código, que exige como cláusula necesaria en toda escritura de sociedad la de que se fije el tiempo de la duracion de la empresa, que atendida su naturaleza, puede ser la de 20 años, contados desde que se organizó la compañía:

Considerando por último que tampoco puede estenderse la autorizacion á la cláusula 15 de los mismos estatutos, por la que se reserva D. José de Llanos la direccion y administracion perpétua de los negocios de la compañía, cuya cláusula repugna á lo prevenido en el párrafo tercero del art. 265 del código de comercio, en cuyo cumplimiento el manejo de las sociedades anónimas debe encargarse á mandatarios amovibles á voluntad de los socios:

Oido el consejo real, vengo en conceder mi real autorizacion para que pueda continuar en sus operaciones á la sociedad anónima denominada Aumento de aguas de Madrid, entendiéndose esta autorizacion con las prevenciones siguientes:

Primera. Que la duracion de la sociedad será de 20 años, contados desde que se constituyó:

Segunda. Que en seguida que se comuniqué á la administracion de la misma este mi real decreto, convocará á junta general de accionistas para que nombren la nueva administracion de la compañía con arreglo á la ley, y fijen los periodos en que deba ser renovada en lo sucesivo por eleccion de las juntas generales ordinarias,

cuyas prevenciones se tendrán y cumplirán como parte de los estatutos.

Dado en palacio á 7 de agosto de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de correccion.

Habiéndose dignado S. M. desaprobar las disposiciones presentadas en la subasta de 4000 arrobas de lanas para el surtido de los telares del presidio de Toledo, celebrada en 14 del actual, se ha servido disponer se saquen á nueva licitacion pública bajo las condiciones siguientes:

Condiciones bajo las que ha de procederse á la segunda subasta del acopio de lanas para el surtido de los telares del presidio de Toledo.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo por terceras partes iguales 4000 arrobas de lana churra, basta en sucio, que serán 3500 parda y 500 blanca, pero de buena calidad, sin porquería ni humedad, y conforme á las muestras que se tendrán presentes en Madrid en la direccion de contabilidad especial de este ministerio, y en Toledo en la secretaria del gobierno de provincia.

2.ª A su admision precederá un detenido reconocimiento pericial; y si de él aparece que la lana es arreglada á las muestras, se librárá al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si del exámen resulta no admisible, no habrá derecho á reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

3.ª La subasta se verificará en Madrid el dia 30 de este mes á la una de la tarde en el local que ocupa en la casa de correos el ministerio de la gobernacion, bajo la presidencia del director de correccion, con asistencia del de la contabilidad especial y del oficial del mismo ministerio que desempeñe el negociado de correccion, En Toledo tendrá lugar en el mismo dia y hora bajo la presidencia del gobernador de la provincia, acompañado del alcalde de la capital ó del que haga sus veces y de un individuo del consejo provincial, desempeñando las funciones de secretario un oficial del gobierno de provincia á la eleccion del gobernador.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse precisamente un depósito de 20,000 rs. en metálico.

5.ª Los depósitos se harán, en Madrid en la pagaduría de este ministerio, y en Toledo en la depositaria del gobierno de la provincia, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion de los que correspondan en ambos puntos á la mejor proposicion admisible, que se retendrán hasta la adjudicacion por S. M. Hecha esta, se devolverá su depósito á los licitadores no rematantes, continuando retenido el de aquel á cuyo favor se haga la adjudicacion, hasta que quede cumplido el contrato, segun se espresa en la condicion 12.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula

siguiente: «Me obligo á entregar en el presidio de Toledo 4000 arrobas de lana por el precio de reales vellon cada una, con sujecion á las condiciones que expresa el pliego aprobado por S. M.; y para asegurar esta proposicion presenté la fianza estipulada de 20,000 reales efectivos.»

7.ª Será declarada inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada á la fianza prefijada, ó que contenga alguna cláusula condicional ó esclusiva.

8.ª A las proposiciones acompañará en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y domicilio del proponente.

9.ª Por el correo inmediato á la subasta dará el gobernador de Toledo cuenta de todo lo actuado al director de correccion, con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hayan hecho; y unido este espediente al de la subasta verificada en Madrid, se elevarán á conocimiento de S. M., sin cuya real aprobacion no tendrá efecto el remate.

10. Si trascurren veinte dias despues de comunicada al rematante la real orden de aprobacion sin que haya él mismo verificado la primera entrega de lanas, que consistirá en 1333 arrobas, responderá con la fianza de los daños y perjuicios que irrogue su falta: igual responsabilidad pesará sobre él si no realiza en los propios términos la segunda y tercera entrega con un intervalo entre sí de otros veinte dias.

11. Los pagos se harán conforme se verifiquen las entregas, y prévia real orden comunicada al director de contabilidad, quien dispondrá, segun el estado de fondos que tengan lugar en Madrid ó por medio de libranzas sobre la depositaria de los gobiernos de provincia, pagaderas á la vista, sin que el contratista tenga derecho á reclamar cantidad alguna por quebranto de giro.

12. El contratista deberá hacer las entregas de lana del modo que previenen las condiciones 1.ª y 10, pero hecha la primera entrega quedará á su arbitrio el retirar el depósito de los 20,000 rs. y dejar en igual concepto 500 arrobas de lana, cuyo importe no cobrará hasta el cumplimiento total del contrato. Si no retira el depósito metálico le serán abonadas dichas 500 arrobas como las demas, presentando el recibo ó recibos del encargado en el almacén del presidio de Toledo, y prévio el aviso oficial que el comandante del establecimiento deberá dar al director de correccion para que en su vista pueda espedirse la real orden de que trata la condicion anterior.

13. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las direcciones de correccion y contabilidad.

Madrid 20 de agosto de 1850.—P. A. del D., el subdirector, Carlos Ortiz Taranco.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de instruccion pública.

Per la direccion general de instruccion pública se me ha comunicado la siguiente circular.

«Considerando que lo avanzado del tiempo imposibilita por este año la exacta ejecucion de las disposiciones contenidas en el titulo primero del reglamento de exámenes para maestros de instruccion primaria elemental y superior, la direccion ha estimado conveniente resolver,

que los primeros exámenes generales se celebren con el carácter de extraordinarios en los quince primeros dias de febrero de 1851 con arreglo al artículo 10 del citado reglamento, sin perjuicio de que antes de dicha época pueda autorizarse algun examen parcial si graves circunstancias lo exigieren.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Madrid 19 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID.

CONTINUA LA INSTRUCCION PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL, A QUE ACOMPAÑAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y TARIFAS REFORMADAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Art. 28. Vigilarán los administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscriptas en los registros y matrículas, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habita cada uno, y la clase de comercio, industria ú oficio que ejerza; todo con objeto de que se compruebe con las matrículas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas. Esto sin perjuicio de que antes de 1.º de noviembre de cada año giren los inspectores una visita á los establecimientos industriales y comerciales para rectificar por sí cualquiera error que contengan los datos presentados por los investigadores.

Art. 29. Tendrán las administraciones un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen, cuando menos una vez al mes, si los establecimientos cuyos dueños dan aviso de haberlos cerrado han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener préviamente el certificado de inscripcion que les habilite para ejercer su industria.

Art. 30. Se encarga por último á los administradores la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones; en concepto de que debiendo estar formadas las matrículas en plazos fijos é invariables, es preciso que ademas de las horas ordinarias de oficina, adopten otras extraordinarias para evitar que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico como aclaracion del real decreto de 1.º del citado julio y para su puntual cumplimiento. Madrid 12 de julio de 1850.—P. S.—Heredia.

MODELO NUM. 1.º

PUEBLO DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

TARIFA NUM. 1.º

1.º Base de poblacion (ó la que sea.)

Clase 4.º (idem.)

GREMIO DE

CLASIFICACION y repartimiento que hacen los peritos que suscriben, de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho Gremio á que pertenecen, por la cuota de la espresada contribucion en el año de el cual presentamos (á la Administracion ó al Alcalde) para ser comprendidos en la matrícula de esta poblacion.

	<i>Reales vellon.</i>
Importan las cuotas de los veinte individuos de que consta el Gremio, segun la lista nominal que nos ha facilitado (la Administracion ó el Alcalde) á razon de 1,020 rs. cada cuota.	20,400
Idem por la diferencia del cargo del año anterior por efecto de la liquidacion de cuotas fallidas, segun el caso previsto en el artículo 24 de la ley.	400
TOTAL repartible por los peritos clasificadores.	20,800
Idem por lo que ha correspondido al gremio por recargo de cantidades adicionales para gastos aprobados legalmente.	2,600
Idem por recargo de seis por ciento de premio de reparto y cobranza sobre las dos partidas anteriores.	1,380
TOTAL cargo del Gremio por cuotas y recargos.	24,780

REPARTIMIENTO POR CATEGORIAS DE LOS 20,800 RS. DE CUOTAS Y DEFICIT DEL AÑO ANTERIOR.

NUMERO de individuos.		
1	D. Antonio Gonzalez.	5,200
1	D. Francisco Sanz.	4,160
1	D. Pedro Carballo.	3,120
1	D. Sebastian Micó.	2,080
1	D. Ignacio Rondon.	1,040
1	D. Juan Rodriguez.	1,040
1	D. Tomás de Llanderal.	520
1	D. Benito San Juan.	520
1	D. Pablo Fuentes.	520
1	D. Cristobal Jimenez.	260
1	D. Cándido Moraleja.	260
1	D. Juan Mena.	260
1	D. Tiburcio Lahora.	260
1	D. Romualdo Fleix.	260
1	D. Pancracio Rebolledo.	260
1	D. Timoteo de los Cerros.	208
1	D. Alberto Anteparaluceta.	208
1	D. Diego Gomez.	208
1	D. Antonio Rios.	208
1	D. Manuel Moragrega.	208
20	TOTAL de individuos y cuotas.	20,800

(Fecha y firma de los peritos.)

ADVERTENCIAS.

1.º Sobre la cuota señalada por los peritos á cada contribuyente, aumentará la administracion ó el alcalde al formar la matrícula respectiva, el tanto por ciento que corresponda por los recargos de gastos de interés comun aprobados legalmente, y por el seis por ciento del reparto y cobranza.

2.º Al formar la administracion el cargo de cada Gremio para su repartimiento pericial, aumentará ó bonificará en él la diferencia que resulte por el año precedente en favor ó en contra del Gremio por consecuencia del caso previsto en el art. 24 de la ley.

(Se continuará.)

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.